



Administración de:

LA PAZ
COCHABAMBA
SANTA CRUZ
CAMIRI
SUCRE
TARIJA
ORURO
TRINIDAD
POTOSÍ
BERMEJO
YACUIBA
VILLAMONTES
GUAYARAMERIN
RIBERALTA
COBIJA

**RESOLUCIÓN HONORABLE DIRECTORIO
RECURSO DE RECLAMACIÓN
CASO: SRA. CRISTINA DOLORES CANEDO MALLO**

RESOLUCIÓN H.D. N°22/2023

Oruro, 13 de octubre de 2023

VISTOS:

En mérito al **AUTO DE CONCESIÓN** de la Comisión Nacional de Prestaciones, de fecha 07 de septiembre de 2023, interpone Recurso de reclamación en contra de la Resolución OFN-CNP N° 015/2023 de fecha 20 de abril de 2023, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones.

De conformidad con el Art. 69 inc. d) del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo - ASUSS y normativa legal vigente, corresponde **CONCEDER** ante el Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud y elevar obrados ante dicha instancia, demás antecedentes y,

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. Franz Aniceto Solares Mendoza esposo de la Sra. Cristina Dolores Canedo Mallo, solicita reembolso de gastos médicos por la compra de servicios, por tratamiento de Cámara Hiperbárica en favor de su esposa, adjunta documentación original para dicho tratamiento, autorizaciones, informes médicos, junta médica facturas y documentación pertinente según detalle de acta de entrega adjunta.

Que, de la revisión de los antecedentes adjuntos se evidencia: Informe médico, Junta Médica de fecha 09 de marzo de 2022 firmada por los médicos Dr. Jorge Romero Velasco, médico Cirugía Plástica Quemados; Dr. Rodrigo Pacheco Ruiz, médico Cirugía Toracia - Broscoscopio y Dr. Rolando Pasten Vargas, médico internista reumatólogo; Formulario de Solicitud de Servicios firmada por el médico tratante con el visto bueno de la Sub Directora del H.P.O., Dra. Yolanda Velásquez Quispe.

Que, de la revisión del informe médico, Junta médica, formulario de Solicitud de Servicios expedido por el Dr. Jorge Romero Velasco, médico tratante solicita la compra de servicios para **TRATAMIENTO ADYUVANTE DE CÁMARA HIPERBÁRICA 10 sesiones** para la asegurada Cristina Canedo Mallo.

Que, el recurrente, mediante nota de fecha 16 de junio de 2023, "...INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES - RESOLUCIÓN - Resolución OFN-CNP N° 015/2023 de fecha 20 de abril de 2023, en lo más relevante menciona:

"...Estimado señor Presidente de la Comisión Nacional de Prestaciones; me dirijo a su autoridad y a toda la Comisión que usted preside presentando impugnación a la RESOLUCIÓN-OFN-CNP-No. 015/2023 de fecha 20 de abril de 2023, la misma que me fue notificada en fecha 12 de junio del 2023. Me ratifico en los conceptos presentados en carta de apelación, presentada por mi persona en fecha seis de marzo de 2023, considerando que el rechazo está basado en el Código de



Administración de:

LA PAZ
COCHABAMBA
SANTA CRUZ
CAMIRI
SUCRE
TARIJA
ORURO
TRINIDAD
POTOSÍ
BERMEJO
YACUIBA
VILLAMONTES
GUAYARAMERIN
RIBERALTA
COBIJA

Seguridad Social que no contempla entre las prestaciones autorizadas el Tratamiento de Cámara Hiperbárica, se debe considerar que el indicado tratamiento es relativamente nuevo y obviamente posterior a la creación del Código de Seguridad Social, por consiguiente, solicito la revisión correspondiente...".

A los puntos de su nota de fecha 11 de mayo de 2023, corresponde que el Sr. Franz Aniceto Solares Mendoza, por la compra de servicios a favor de su esposa CRISTINA DOLORES CANEDO MALLO con Matricula N° 1962-5724-CMC, H.C. 01-12441, asegurada RENTISTA AFP FUTURO; no ingresa a los alcances del Art. 34 del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo, "En caso de enfermedad reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea: a) Asistencia médica general; b) Asistencia médica especializada, c) Intervenciones quirúrgicas, d) Servicios dentales, e) Suministros de medicamentos.", del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo - ASUSS; bajo el principio "ignorantia legis neminem excusat", nadie puede alegar desconocimiento de la Ley.

CONSIDERANDO:

Que, el **Artículo 45** parágrafo III. de la **Constitución Política del Estado** refiere expresamente que: "...El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales...".

Que, el **Artículo 14** del **Código de Seguridad Social** señala: "En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo".

Que, el **Artículo 34** del **Reglamento del Código de Seguridad Social** de Corto Plazo establece: "En caso de enfermedad reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea: **a)** Asistencia médica general; **b)** Asistencia médica especializada, **c)** Intervenciones quirúrgicas, **d)** Servicios dentales, **e)** Suministros de medicamentos." (...)

Que, el **ARTICULO 69.** Inc. c) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS establece: "La Comisión Regional de Prestaciones actuara como tribunal de primera instancia y sus Resoluciones podrán ser recurridas para su revisión ante la Comisión Nacional de Prestaciones en un plazo no mayor de los 5 días hábiles computables a partir de la notificación oficial."

Que, el reglamento antes mencionado en su **ARTICULO 70.** (Competencia) establece: "La Comisión Nacional de Prestaciones es el órgano jurisdiccional que actúa como



Administración de:

LA PAZ

COCHABAMBA

SANTA CRUZ

CAMIRI

SUCRE

TARIJA

ORURO

TRINIDAD

POTOSÍ

BERMEJO

YACUIBA

VILLAMONTES

GUAYARAMERIN

RIBERALTA

COBIJA

segunda instancia de revisión de los aspectos social, legal y médico, considerando cada caso en forma independiente, previo a notificar con la Resolución de la Comisión Regional de Prestaciones que declare la improcedencia de la solicitud..."

Así también en el **ARTÍCULO 72.** (Atribuciones) Inc. a) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS Señala: "Revisión de las Resoluciones emitidas por las Comisiones de Prestaciones Regionales, ante discrepancia."

Que, es obligación del Honorable Directorio, cumplir y hacer cumplir las normas legales que rigen el Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

POR TANTO:

El Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por el Código de Seguridad Social y el Reglamento Único de Prestaciones de la ASUSS, y la reunión de fecha -- de octubre de 2023 y, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución **OFN-CNP N° 015/2023** de fecha 20 de abril de 2023, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones que **RESUELVE: CONFIRMAR** la Resolución N° **ADLP-CDP-N° 0418/2022** de 18 de agosto de 2022, emitida por la Comisión de Prestaciones La Paz que resuelve **RECHAZAR EL REEMBOLSO DE GASTOS** solicitado por Franz Aniceto Solares Mendoza por la compra de servicios a favor de su esposa **CRISTINA DOLORES CANEDO MALLO** con Matrícula N° 1962-5724-CMC, H.C. 01-12441, asegurada RENTISTA AFP FUTURO, por ser un tratamiento adyuvante de cámara hiperbárica, por no encontrarse dentro de las prestaciones en especie regulado por el Código de Seguridad Social (corto plazo), y el Art. 34 del Reglamento el Código de Seguridad Social y normas conexas.

SEGUNDO. - INSTRUIR a la Comisión Nacional de Prestaciones de la Oficina Nacional de la Caja Petrolera de Salud, notificar la presente resolución al interesado sea con las formalidades de Ley, quedando el derecho de apelar la misma ante la judicatura laboral en termino de 5 días de notificado con la Resolución de Directorio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Dra. Nila Heredia Miranda
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO

Lic. Roberto Ballesteros Coda
RPTTE. ESTATAL DEL
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Sr. Walter Suarez Escalera
RPTTE. LABORAL PASIVO
Y.P.F.B.



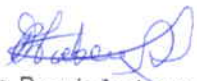
caja petrolera de salud

Administración Regional Oruro:
Diagonal Jorge Luna Pomier No. 717
E-mail: cpsoro@coteornet.bo

Teléfonos: 2-5255867 - 2-5256444
Fax: 2-52-51229
Oruro - Bolivia

Administración de:

LA PAZ
COCHABAMBA
SANTA CRUZ
CAMIRI
SUCRE
TARIJA
ORURO
TRINIDAD
POTOSÍ
BERMEJO
YACUIBA
VILLAMONTES
GUAYARAMERIN
RIBERALTA
COBIJA


Lic. Rosario Acebey Serrano
RPTTE. PATRONAL DE LAS
EMPRESAS PETROLERAS

Sr. Miguel Ángel Natusch Cabrer
RPTTE. LABORAL DE LAS EMP.
NO PETROLERAS

